2º

NOS DON CAYETANO

Francos y Monroy, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Guatemala del Consejo de Su Magestad &c.

EN virtud de nuestro Pastoral Ministerio; lo dispuesto por sagrados Canones, santo Concilio de Trento, Leyes, y Cedulas Reales; teniendo presente tanto la debida congrua sustentacion de los Curas, Ministros Seculares, y Regulares de esta Diocesis, quanto las facultades de sus Feligreses de todas especies, y calidades, particularmente de Indios, espedimos el presente Arancel, que tenemos por justo y arreglado, de los derechos, que asi los Parrocos, como sus Coadjutores, y Sacristanes deberàn llevar; y asi mismo los que pertenecen à la fabrica de las Iglesias, que todo es en la forma siguiente

Derechos de Indios puros Tributarios.

Bautismos.

POR el Bautismo de Indio Tributario, su limosna serâ quatro reales, entendiendose en estos todo derecho de Capillo, y Vela, sin obligarles â que dèn otra cosa.

Casamientos.

POR recibir informacion de libertad de estado, para contraher Matrimonio Indio Tributario, con tributaria, nada.

Por las tres proclamas, que han de preceder al matrimonio de dos Indios Tributarios, nada; pero si fueren, por que alguno de los dos quiera contraherlo en otra Parroquia, llevarà el Parroco por la certificacion que ha de dar ocho reales.

Por Misa, Desposorio, y Velacion de Indio, dos pesos, poni-

niendo el Cura la Cera: pero si el Indio la llevare, dará solamente doce reales, declarando quedar al arbitrio de las Partes la qualidad de las trece monedas, ó arras, que pertenecen al Parroco, como tambien la de la ofrenda de la Misa.

Entierros.

POR lo que mira à los entierros de Indios naturales, y tributarios de los Pueblos, aunque ya estén reservados del Tributo, no se les lleve, ni pida derecho alguno, haciendose dichos entierros, como hasta aqui se ha acostumbrado, debiendolos presenciar el Cura, ó Coadjutor con Cruz y Sacristan, cantandoles todas las preces, y responsos, dejando el lugar de la Sepultura à eleccion de los proprios Indios, segun lo han practicado, y practican, sin que por esto se les pida cosa alguna; pero si estos quisieren mayor solemnidad, como Vigilia, Misa, &c. por la Vigilia que se les cantare, doce reales; y por la Misa con el Responso dos pesos; y en quanto à las Posas si las pidieren, ocho reales por cada una: esto se entiende para aquellos lugares, en que solos los Indios acomodados piden esta solemnidad, en la forma, que la piden los Ladinos: mas en aquellos Pueblos, donde en los mas de los entierros piden la misma solemnidad de Responsos, dando medio, ò un real, ó lo que voluntariamente quieren, se guardará esta costumbre; previniendo asi mismo à los Curas, y sus Ministros, que por administrarles à los Indios qualquiera Sacramento, ya sea en su casa, ú otros parajes aunque estèn distantes, no se les pueda pedir ni llevar cosa alguna, à excepcion de que pidan el Desposorio en su casa, pues en este caso daràn dos pesos.

Misa de Cofradia, y sus festividades.

POR las Misas de Cofradias de Indios, Meseras, se guardarà la costumbre que huviere en su estipendio.

Por la fiesta de Cofradias de Indios con Misa, Procesion, y Sermon, seis pesos quatro reales, y si quieren Visperas, siete pesos quatro reales.

Por la celebracion de un Guachibal con Visperas, Misa cantada,

tada, y Procesion, quatro pesos, y sin Visperas tres pesos, y si el Cura no asistiere à la Procesion, no estando legitimamente impedido, se le rebajarà ocho reales.

Por otra Procesion de penitencia de Indios con Misa, y Sermon, yendo el Cura con la Capa seis pesos quatro reales, y quando no asistiere con Capa, sin causa justa, se rebajaràn ocho reales.

Derechos de Ladinos.

Bautismos.

POR el Bautismo de Español, Mestizo, ù otra casta de gente ocho reales, entendiendose en estos todo derecho, como ha sido costumbre general, è immemorial en este Arzobispado.

Casamientos.

POR cada auto, examen de testigos, y declaracion de los Contrayentes en las informaciones de libertad de estado de Español, Meztizo, ù otra casta, no se excederà de quatro reales por cada una de estas diligencias.

Por cada una, de las tres moniciones de Matrimonios de Español, Mestizo ù otra casta à dos reales cada una, y por las Certificaciones que diere el Cura de dichas Proclamas para distinta Parroquia ocho reales.

Por un Desposorio, y Velacion de Español, ocho pesos, incluso el valor de las seis velas, que deberà ponerlas el Cura: y en el caso de que se lleven por los desposados, solo deberàn llevarse seis pesos quatro reales: asi mismo pertenecen al Cura las trece monedas, que se llaman Arras, quedando solo al arbitrio de los Contrayentes su qualidad como tambien en la ofrenda de la Misa: por el de Mulato, Mestizo ù otra casta, cinco pesos, siendo del cargo del Cura el poner las seis Velas; y si estas las llevaren las Partes, daràn solo quatro pesos dos reales, y en quanto à las Arras, y velas se guardarà lo prevenido en el de los Españoles.

Por un Desposorio que se haga à pedimento de Partes en la Casa de los Contrayentes, siendo Español quatro pesos, y siendo Mestizo, Mulato ù otra casta, dos pesos; siendo advertencia,

tencia, que si alguna vez ocurriere Matrimonio entre diversas castas de gentes, comprehendiendo la de Indio, se atienda para los derechos à la calidad de el Contrayente: tambien se advierte que con una Misa de Velacion, no se han de dar las bendiciones á muchos Desposados sino que á cada uno se le deben dar con la Misa de la limosna que dieren, excepto quando ocurriere grave necesidad, como la falta de Ministros, ó estar para cerrarse el tiempo de las Velasciones; en cuyo caso permitimos, que en una misma Misa, se pueden velar muchos Desposados, quedando siempre el Parroco obligado á decir lo mas breve que pueda à cada uno su respectiva Misa.

Entierros, y Fabrica.

POR un Entierro de Español, Negro, Mulato, ó Mestizo adulto con Cura, Cruz y Sacristan, con Capa, y un Nocturno nueve pesos, y sin Capa, ocho pesos, y si quisieren mas solemnidad, y ostentacion, como Musica acompañantes, y mas numero de Nocturnos, lo pagarán, regulando por cada Nocturno veinte reales: por la Misa sin Ministros tres pesos, y con ellos, asistiendo estos tambien al Entierro, seis pesos; y no asistiendo sino solo à la Misa, quatro pesos quatro reales; quedando las velas en quanto à su numero y calidad al arbitrio de las partes, aplicandose al Cura las que se ponen al cuerpo, y las del Altar mayor, ò Altares a la Fabrica, siendo de cargo del Cura dar tres reales al Sacristan, y otros tres al Crucero.

Por un Entierro de Parvulo, Español, Negro, Mulato, ò Mestizo, con Cura, Cruz, Sacristan, y Capa, cinco pesos, y si fuere con Misa, que se dice de Gloria, con Ministros, que tambien asistan al Entierro once pesos, y sin dichos Ministros ocho pesos, pagandose por el Cura, al Sacristan, y Cruzero, lo que arriba queda tasado, y si las partes quieren mas solemnidad de Capilla &c. se compondran con quien corresponda como es costumbre.

Por un Entierro de qualquier calidad de Personas con solo Preces, y sin Nocturno alguno, con asistencia de Sacristan, y Crucero tres pesos seis reales, de los que se aplican dos reales al Sacristan, y dos al Crucero, siendo de cargo de las Partes pagar los Cantores.

Por

Por los Dobles solemnes con todas las Campanas doce reales; por los regulares, ò comunes con dos Campanas quatro reales; por los Repiques solemnes doce reales; por los ordinarios con menos Campanas diez reales, cuyos derechos de Campanas, y Sepultura pertenecen á la Fabrica de la Iglesia.

Por cada una de las Posas que se hacen en los Entierros, si las piden las partes, doce reales cada una.

Por lo que mira à derechos de Sepultura (que como ya està dicho son proprios de la Fabrica) se dividirà el Cuerpo de la Iglesia hasta el Presbyterio exclusive en tres partes, que son infima, media, y Superior: por la sepultura en la infima, no se excederá la limosna de doce reales: por la del medio seis pesos, y por la del lugar superior doce pesos: por el Presbyterio, que es proprio de Sacerdotes, si alguno de estos lo eligiere, darà veinte y sinco pesos, excepto el Parroco, que en beneficio de su Iglesia haya echo alguna cosa; en cuyo caso se tasará con el de la debida moderacion: y si el entierro de qualquiera calidad de Personas fuere en otra Iglesia por disposicion del Finado, ò voluntad de sus Albaceas, ù Herederos, en este caso, consultando à que no se defraude la fabrica de su Iglesia, deberà satisfacerla segun el lugar que eligiria, si se enterrase en su misma Parroquia.

Por una Misa cantada de Novenario, Cabo de año, ò Aniversario con Vigilia, Responso, Cura, y Sacristan seis pesos quatro reales; si fuere con Ministros ocho pesos, sacandose de estos seis reales para cada uno de dichos Ministros, siendo de cuenta del Cura dar tres reales al Sacristan, y si la Parte quisiere mas solemnidad, como Musica, mas acompañantes &c. que lo convierte, y pague, como queda dicho.

Por una Misa cantada de Novenario de Difuntos sin Vigilia, con solo Responso, Cura, y Sacristan, quatro pesos, de estos se darán dos reales al Sacristan.

Cofradias.

POR una Misa Cantada de Cofradia, ò de otra qualquiera devocion con solemnidad de Visperas, y Procesion siete pesos, y queriendo Sermon trece pesos.

Por

Por las Misas cantadas de Cofradias, que se llaman meseras, siendo de Ladinos, respecto á que estas estan tasadas por sus estatutos aprobados por Nos, unas à doce reales, y otras à dos pesos, deberàn continuar bajo estas limosnas, sin que se innove.

Por solo acompañar el Cura alguna Procesion de penitencia, Cofradia, ò devocion extraordinaria, siendo con Ministros quatro pesos, y sin estos, tres.

Por las Partidas de Bautismo, Confirmacion, Casamiento, y Entierro de qualquiera genero de gente ocho reales.

En quanto al derecho de Primicia, de que no hemos tratado, por lo que es à Ladino, Español, ò de qualquiera calidad de gente, se guarde inviolablemente la costumbre, relevandose de este derecho al Indio respecto à que contribuye á la congrua sustentacion de su Parroco, por cuyo motivo se han moderado en algunas funciones los derechos, y en otras relevandosele enteramente de ellos, por lo que nos reservamos la facultad de alterar dichos derechos, en el caso de que el Indio falte à la contribucion del sustento tan debido por todos derechos.

Se advierte que quando los Albaceas, ó Herederos de los Finados (no siendo Pobres de solemnidad) por no tener de pronto los derechos, ofrecieren prenda, esta se deberà depositar en tercera persona, conforme à derecho, y si llegare el caso de venderse para la satisfaccion de los precisos y justos derechos, haya de hacerse con conocimiento y acuerdo de los interesados, segun derecho.

Mandamos, que los Curas no cobren los derechos de Entierros en bienes de los Difuntos; pero permitimos que quando las partes no puedan depronto satisfacerlos en dinero se les admita prenda; la que jamás podrà entrar en poder de los Curas; sino que la deberàn poner en persona abonada, como va prevenido, y contraviniendose a esto por los Curas, ó sus Ministros, pierdan los derechos que tocaren, los que aplicamos à la fabrica de la Iglesia.

Asimismo ordenamos, que los Curas no compelan à celebrar Guachibal, ù otra festividad, que no tenga dotacion fixa, ni á celebrar Misas cantadas, ni rezadas por los Difuntos, si-

si estos no lo dexan mandado, ó sus Herederos voluntariamente lo dispusieren, ni á que en los entierros haya mas solemnidad de Posas, Responsos, ni Vigilias, que aquellas que los Finados huvieren pedido, ò los Albaceas, ò Herederos quisieren; y contraviniendo en alguna parte de lo que se prohibe, se le condena en el duplo, con aplicacion por iguales partes à la Fabrica y parte dañada.

Respecto à que puede darse caso de salir el Cura à distinto lugar de su residencia à hacer algun Casamiento, ò Entierro siendo las Partes de facultades, podrá llevar los derechos dobles, y no siendolo, se acomodará al posible de ellas, mostrando siempre asi en este caso, como en qualquiera otro que ocurra, el desinterés, que le caracteriza, y es tan proprio de su estado.

Ultimamente mandamos, que conforme á la Ley nona, libro primero titulo trece, no se entrometan los Parracos, y doctrineros, en perjuicio de los herederos forsosos, á que los Indios dispongan de sus bienes à beneficio de sus Almas, en Misas, ù otras Obras pias; pues por el mismo hecho de ser Indios, no quedan con facultad para disponer de sus bienes à su arbitrio, segun derecho; pues solo podràn hacerlo (queriendo) del quinto de sus bienes, teniendo Decendientes, y del tercio, teniendo solo Ascendientes, segun lo dispuesto por derecho, y Leyes de Castilla; pues à mas de que todo lo obrado, seria nulo, penamos en cincuenta pesos al Cura, ò Coadjutor, que contraviniere á este nuestro mandato, con aplicacion por iguales partes à la fabrica, y parte agraviada.

Cayetano Arzobispo de Guatemala.

Dada en nuestro Palacio Arzobispal à 1. de Sept. de 1788.

Por mandado de S. Sria. Illmá. el Arzpó. mi Señor:
Pedro Josef de Arresa.
Secretario.

62-609
JULY 61
AAS

BA188
C363h